

toda la investigación a la figura de Ferrata poniendo de relieve sus cualidades. Es suficiente copiar estas palabras de Stutz como prueba de lo dicho: "Nur Dank seinem Takte, seiner Geschicklichkeit und seiner Gewandtheit war es ihm gelungen, die ihm gesetzte Aufgabe zu erfüllen und die Ernte einzubringen hätte er diese Eigenschaften nicht besessen und weniger glücklich operiert, so hätte alles wieder zunichte werden können." (Págs. 54-55).

Otro momento de interpretación al estido indicado encontramos en las siguientes palabras, también textuales de Stutz: "Es ist aber charakteristisch für die Verhältnisse, unter denen die Nuntiatur Ferratas verlief, dass er dies blosse Aufsichtberuhen schon als einem Lichtpunkt in seiner Amtführung betrachtete und sich glücklich schätzen musste, die Angelegenheit unentschieden zu hinterlassen." (Pág. 84.)

Textos como estos podríamos aportar en abundancia; la obra interesante de Stutz los contiene, pródiga, pero queremos terminar aquí esta nota, un poco larga. Así lo exigían conjuntamente el interés del trabajo, la personalidad del autor, la naturaleza de la obr, por la peculiaridad de la fuente y las dificultades que ello encierra para hacer una nota, y finalmente, la personalidad interesantísima de Ferrata y la sutileza de la política diplomática vaticana por él desarrollada.

Junio, 1926.

M. T.

PAUL FREDERIC GIRARD, *Textes de droit romain, publiés et annotés, par...* 5^o édition. Paris, Rousséau & C., 1923; xv-926 páginas.

Como es sabido, el eminente profesor de la Universidad de París no se limita, al reeditar su admirable crestomatía, a reimprimirla simplemente; su propósito es poner al día las nuevas ediciones, incluyendo en ellas documentos recién descubiertos.

En esta 5.^a edición hay, entre otras adiciones, una muy interesante para nosotros: un fragmento de ley municipal hallado en la provincia de Huelva, y que se conserva actualmente en Sevilla. Tiene 6 líneas, incompletas por el principio. No obstante haber sido dada a la imprenta la inscripción en Francia y en Alemania, no será inútil reproducirla aquí:

- 1... die ex h(ac) l(ege) ibi iudicia fieri licbit opor *tebit*
- 2...] oq(ue) proscriptum in eo loco in quo jus dicet
- 3... quos in tertium d(iem) r(ecte) i(ta) haberet. u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit). Item si
- 4... em qui inter eos iudicare debebit in aliquem

- 5... veniet neq(ue) ús diem propter venerationem domus
6... propter eandem causam habere debebit in eum

Hoy debe agregarse a esta media docena de líneas una más que ha conseguido descifrar Dessau (*Zeitschrift Savigny Stiftung*, R, 1924), final de otra columna del bronce; línea que Dessau completa así:

[eius pecuniae deque ea pecunia municipum eius municipii qui volet] cuiq(ue) per h(anc) le(gem) licebit, actio petitio pe(rsecutio esto), rectificando de paso algún detalle de la lectura que Girard acepta.

La crestomatía de Girard consta, siguiendo un plan ya clásico, de tres partes: leyes, escritos de juríconsultos, documentos de aplicación del derecho. Los textos españoles ocupan un lugar muy importante en la primera parte. Las leyes de Urso, Salpensa, Málaga y Vipasca (además del fragmento antes copiado); el decreto del pretor Emilio Paulo sobre los siervos de los hastenses y la epístola de Vespasiano a los saborenses se reproducen en ella; otras leyes españolas se mencionan solamente (pág. 25). Además se insertan en la misma sección varias leyes no españolas pero emparentadas con las nuestras (v. gr. la del municipio de Tarento). Figuran en la 3.^a parte el formulario de mancipación fiduciaria encontrado en Bonanza; la inscripción de Vipasca, descubierta en 1906, y la tabla de hospitalidad y patronato de las *gentilitates* de los Zoelas.

Los textos están transcritos con exquisito cuidado, a base de las mejores ediciones. Cada uno va precedido de una noticia sobre su historia y transmisión con abundantes indicaciones bibliográficas.

Observamos en la noticia correspondiente a la ley de Urso que nada dice del fragmento ya publicado en 1877 por Vigil (*Asturias*, página 200). Se trata de una inscripción fragmentaria, que en 1880 se hallaba en Oviedo y que coincide, línea a línea, con la segunda mitad del capítulo 66 de la ley de Urso. Puede verse también en el *CIL* (*Inscript. Hisp. lat. Sup.* pág. 583).

Tampoco se habla del estudio que ha dedicado Kiessling a la ley de Urso en la revista *Klio* (1921).

Más extraño es que no se mencione ni tenga en cuenta la hiper-crítica labor de Gradenwitz, depuradora de los textos de las leyes de Urso, Salpensa y Málaga, en las *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften* (Phil.-hist. Klasse); especialmente el fascículo publicado en 1920 con el título de *Die Stadtrechte von Urso, Salpensa, Malaca, in Urtext und Beischrift*, gráfica exposición en 8 tablas de los resultados de sus investigaciones sobre el asunto. En el fascículo 14 de 1916 y a propósito de la tabla de Heráclea; y en el 9.º de 1915, a propósito de los fragmentos de la *lex* (?) Rubria, Gradenwitz había expuesto ya varias observaciones sobre el texto de las mencionadas leyes. Añádanse las páginas del mismo autor: *No-*

chmals; *Die römischen Stadtrechten* (*Zeitschrift Savigny Stiftung*, R, 1922) y *Praedes und Praedia* (*Zeitschrift* citada, 1921). En el fascículo 14 de las *Sitzungsberichte* de 1916 y bajo el título *Die Rasuren bei der lex Ursonensis* se hallarán también los resultados de la inspección ocular realizada por Fabricius en la tabla 4.^a de Urso, en nuestro Museo Arqueológico. Igualmente merecería citarse la descomposición de la fórmula *Baetica* (bronce de Bonanza) por Gradenwitz en el fascículo 9 de las *Sitzungsberichte* de 1915.

No se alude a las teorías que Premerstein ha expuesto sobre la ley de Urso, tratando de la tabla de Heraclea (*Zeitschrift Savigny-Stiftung*, R, 1922).

Como sus similares, la crestomantía de Bruns —Mommson— Gradenwitz (*Fontes iuris rom. antiqui*) o la de Riccobono-Baviera-Ferrini (*Fontes iuris rom. antejust.*), la de Girard está destinada principalmente para el uso de los estudiantes universitarios. Ellas evitarán en muchos casos el manejo del *CIL* y aun de la selección de Dessau.

Terminaremos anotando que en la *Zeitschrift Savigny Stiftung* (R) ha aparecido en 1925 el extracto de un detenido estudio, aún inédito, de Schönbauer sobre la *lex metalli* de Vipasca. Así los bronces españoles siguen atrayendo la atención de los romanistas del siglo actual¹ con tanta intensidad como el XIX; atención justificada por su trascendental importancia jurídica.

G. S.

STRIEDER (JAKOB). *Studien zur Geschichte kapitalistischer Organisationsformen. Monopole, Kartelle und Aktiengesellschaften im Mittelalter und zu Beginn der Neuzeit. Zweite, vermehrte Auflage.* Munich y Leipzig. 1925. xxxv y 523 páginas.

Es interesante, al leer un libro de Strieder, compararlo con su maestro Sombart. Nada más opuesto que estas dos figuras de la historia económica alemana contemporánea. El segundo representa la síntesis atrevida, por intuición casi, a la española, que podríamos decir, pensando en Costa y Herculano. El primero, Strieder, es el investigador alemán que aun teniendo imaginación prefiere realizar una labor prolija, minuciosa, de investigación, y al final apenas si se atreve a proponer unas conclusiones. Es interesante observar a este discí-

¹ Recuérdese, p. ej., la polémica que ha originado el bronce de Ascoli, incluíble entre los textos ibéricos, aunque no haya sido hallado en España; Cf. Stevenson, *Cn. Pompeius and the franchise Question*, en *The Journal of Roman Studies*, 1919.